

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad.: **076** 2020 00242 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1º de julio de 2020, que rechazó la demanda.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que en el punto segundo del escrito subsanatorio se estipuló la dirección física oficial de la entidad carrera 9 No. 73 – 44 de Bogotá, la que aparece en el certificado de existencia y representación.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del C.G.P. señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. Prescribe el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., que uno de los requisitos que debe reunir toda demanda es el relacionado con "*[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*"

La ausencia de alguna de las formalidades que prevé la ley es causa para que la demanda sea inadmitida, y en dado caso, rechazada si dentro de la oportunidad que se otorgue el demandante no se allana a corregir la o las deficiencias (art. 90 C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 26 de febrero de 2020 se inadmitió el libelo para que se señalara, entre otros requisitos, en el punto dos, la dirección física y electrónica donde la parte demandante podrá recibir notificaciones judiciales.

En el memorial de subsanación se adujo en punto a las notificaciones judiciales la dirección física y electrónica del representante legal de GEB S.A. ESP y la de su apoderada, sin embargo, no se expresó lo propio al extremo demandante cuya información era la exigida.

El requisito indicado en la inadmisión se encuentra claramente previsto en el numeral 10º del artículo 82 y num. 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Repárese que la información que requiere el artículo 82 del C.G.P. debe estar inserta en la demanda y no en documentos anexos, pues por ello esa norma es enfática en precisar que "*[s]alvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*" (se destaca), por ello, la referencia al certificado no es de recibo, pues tal documento no es la demanda sino un anexo (art. 84 C.G.P.).

Además, en dicho certificado se expresa que la dirección de notificación judicial de la demandante era "cra. No. 73 – 44 piso 6" (fl. 3), y el email de notificación judicial era notificacionesjudiciales@geb.com.co, lugares que no fueron mencionados ni en la demanda ni en el escrito subsanatorio.

4. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc55ab3806d8bb312c109d096dff103a9a13b4bc5f4c162c436616  
2eb360dc3d**

Documento generado en 06/10/2020 04:46:06 p.m.

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-49 de 7 de octubre de 2020